



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la compañía enjuiciada, contra el interlocutorio que en febrero 25 del año en curso admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

1.- AR Construcciones S.A.S. [en adelante “AR”], por intermedio de su mandatario judicial, cuestionó el auto que abrió cabida al proceso, por cuanto en su sentir, no satisfacía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Sustentó su pedimento, en que el escrito inicial (i) carece de fundamentos de derecho y (ii) no se estableció adecuadamente la cuantía de las pretensiones pues tal acápite resultó carente de precisión. De otro lado, increpó el poder del que se valió el procurador judicial de Eurolaminados S.A.S. [en adelante, “Eurolaminados”] para demandar, ya que no satisfacía los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y del Decreto Legislativo 806/20, de una parte, porque el mandato arrimado en la subsanación no se dirigió en modo expreso a este Despacho judicial y, de otra, porque no hubo presentación personal del mandante ni se aportó la trazabilidad del envío por correo electrónico del poder desde el e-mail de la sociedad. Concluyó, entonces, que la ausencia de tales aspectos se traducen en que a la demanda no se acompañaron los anexos necesarios y relacionados en el escrito.

2.- Descorrido traslado del reparo, Eurolaminados recusó el buen suceso del medio impugnativo. Señaló que, en cuanto a los fundamentos de derecho, el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1564/12, no establece que la parte se encuentre obligada a realizar un análisis detallado de las normas invocadas y su aplicación al caso concreto; sin embargo, indicó que las normas que citó tienen directa relación con las pretensiones y su sustento fáctico. En razón a la cuantía, expresó que esta es superior a 40 s.m.l.m.v y así se anunció en la demanda, lo que se acompasa con el juramento estimatorio que ascendió a los \$ 50.511.584.52.

En cuanto al poder, expuso que satisfacía los requisitos de “especialidad” y que, con fines a evitar cualquier discusión, lo aportaba nuevamente con remisión del correo corporativo que de la compañía se registró ante la Cámara de Comercio.

## CONSIDERACIONES

**3.-** De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

**4.-** En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que admite la demanda, por lo que al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la compañía demandada y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

**5.-** Acusó AR la omisión en la validación de tres requisitos formales de la demanda que, conforme lo solicitó, impedían su admisibilidad; no obstante, como entra a explicarse tal postura no se comparte por lo que se refrendará el auto recurrido.

**5.1.-** En punto a la deficiente sustentación de los fundamentos de derecho, considera el Despacho que de la interpretación sistemática y no aislada de cada uno de los apartes que integran la reclamación judicial, es claro el objeto, causa y sustento jurídico de la pretensión, luego aspirar que se hiciera una explicación de cada uno de los apartes normativos que nutren la postura de la convocante, resulta un desacierto en tanto, una vez más, del análisis contextualizado del texto, clara resulta para el Juzgador y para su contraparte, estimar las bases legales en que se basa el juicio. Por tanto, el requisito formal fue válida y suficientemente satisfecho.

**5.2.-** El establecimiento de la cuantía del caso y, por ahí, de la cuerda procesal por la que se tramitará [verbal de menor cuantía] y del juez competente [civil municipal en primera instancia], fue expresamente definido, sin que se requiriera de mayor explicación porque para ello en la estimación juramentada de la reclamación se pormenorizaron los montos y conceptos que integran la reclamación y posicionan el caso en el rango superior a los 40 s.m.l.m.v.

**5.3.-** Por último, cualquier discusión en torno a si el mandato aportado por Eurolaminados satisfizo o no el requisito de especialidad y otorgamiento del poderdante [inc. 2, Art. 74 C.G.P. y art 8 Dec. 806/20], fue plenamente saneada cuando la sociedad demandante a folios 1 y 2 del Derivado 20 del expediente digital, arrió poder dirigido a este Despacho judicial, acreditando además la trazabilidad de e-mails, en donde desde la cuenta registrada en Cámara de Comercio para la compañía activamente [eurolaminados@hotmail.com], se remitió con destino al mandatario el otorgamiento del encargo.

Sin que la corrección tardía de tal circunstancia afecte el trámite, habida cuenta que dada su naturaleza eminentemente formal y como quiera que el mandato se caracteriza por ser ratificable, cualquier irregularidad fue enmendada permitiendo la continuidad del juicio.

7.- En atención a lo expuesto, carece de acierto el fundamento impugnativo por lo que se refrendará el auto recurrido, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido en febrero 25 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente interlocutorio, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7235a70551c4ba79622de88db5600aef5c7c071b81945fe901925131104177**

Documento generado en 27/09/2021 08:30:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**